



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual)
DEMANDANTE	NIDIA AMPARO ÚSUGA LÓPEZ
DEMANDADO	LUIS EMILIO VALDERRAMA BEDOYA, CRISTIAN DE JESÚS CORRALES TABARES, EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO	050013103009 20210033400
ASUNTO	Admite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos exigidos por auto adiado 22 de noviembre de la vigencia anterior, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, como los del Decreto 806 de 2020 y concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por la señora NIDIA AMPARO ÚSUGA LÓPEZ **contra** LUIS EMILIO VALDERRAMA BEDOYA, CRISTIAN DE JESÚS CORRALES TABARES, EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez quede perfeccionada la medida cautelar que en este asunto se decrete¹**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Advierte el despacho, que ante el desconocimiento de la parte demandante de los correos electrónicos de los demandados Luis Emilio Valderrama Bedoya y Cristian de Jesús Corrales Tabares, la notificación de éstos deberá realizarse a través de la dirección física aportada en el escrito de la demanda correspondiente a cada uno.

TECERO: Se ordena a la parte codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A., que al momento de la contestación de la demanda, deberá aportar la póliza de responsabilidad civil contractual No.1000089 con fecha de vencimiento 08/08/19, suscrita con la EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A., siendo asegurado el señor LUIS EMILIO VALDERRAMA BEDOYA en su condición de propietario del vehículo de placas STW-220.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede el **Amparo de Pobreza** solicitado por la demandante señora NIDIA AMPARO ÚSUGA LÓPEZ, en consecuencia, téngase a la abogada LUISA FERNANDA ARISTIZÁBAL RIVERA como su apoderada judicial, quien actúa como apoderada contractual, para que continúe con las actuaciones correspondientes, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación, so pena de las sanciones de Ley. Comuníquesele por intermedio de la Secretaría del Despacho. Lo anterior, con los efectos previstos en el canon 154 del Régimen Adjetivo.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

D.Ch.

ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (negrilla para resaltar)..

Carrera 52 No. 42-73 Palacio de Justicia Of. 1302 Teléfono 262 35 25

Correo: ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ef3be6f2a6c2a55770c02bb51b8ea63033532a0ecdc70cfb9fbd44a13fa57**

Documento generado en 21/01/2022 03:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>